



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Nacional, celebrado el 21 de noviembre del 2021, entre los clubes CD Ff Olympia Las Rozas y Extremadura Femenino F.C., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD FF OLYMPIA LAS ROZAS

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Lydia Vizcaino Carrasco**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Lucia Sanchez Herradon**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

2ª Amonestación a **D. Lucia Adan Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Arantxa De La Chica Cardenas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94)

Suspender por 4 partidos a **D. Elena Martinez De La Fuente**, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Deberes propios de la organización de partidos (125)

Sancionar a **CD Ff Olympia Las Rozas**, en virtud del artículo/s 125 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 €.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CFF Olympia Las Rozas, este Juez de Competición considera:

Primero.- D^a Sonia Soria Colino, Presidenta del CDE Fútbol Femenino Olympia Las Rozas formula alegaciones con relación al referido partido, y en concreto, con respecto a las siguientes incidencias que constan en el acta arbitral:

- CD FF Olympia Las Rozas: En el minuto 38, el técnico Elena Martínez de la Fuente fue expulsada por: Dirigirse a un árbitro asistente de forma ostensible y a voz en grito en los siguientes términos: siempre venís aquí a lo mismo, sois unos sinvergüenzas.

- Otras incidencias: Tras señalar el final del encuentro, se produce una invasión de campo por parte de aficionados del CFF OLYMPIA FEMENINO, identificados por portar equipaciones del mismo club, cuando aún nos encontrábamos el trío arbitral en el terreno de juego.

Segundo.- Como consideración previa, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, hemos de recordar que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de los hechos que constan en el acta arbitral, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las





Resolución de Competición

alegaciones relativas a la expulsión de D^a Elena Martínez de la Fuente.

Efectivamente, el video no acredita que no se produjera el insulto al árbitro asistente, y por ello, la señora Martínez de la Fuente resulta autora de la infracción tipificada en el artículo 94, en relación con el 114.2, de Código Disciplinario por dirigirse a dicho árbitro asistente como "sinvergüenza", expresión que en opinión de este Juez, constituye un insulto u ofensa verbal, que debe ser sancionado, conforme dicho precepto establece, con cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Tercero.- Por lo que se refiere a los incidentes de público, en las alegaciones formuladas, entre otras, se afirma que se trata de niñas que pertenecen a los equipos inferiores del Club, quienes acuden a ver los partidos de sus entrenadoras sin ánimo de perjudicar y fruto de su entusiasmo.

Se ha de indicar que no se ve tampoco aquí, alterada la redacción del acta arbitral, ni tampoco que el público que invadió el campo estuviese integrado exclusivamente por niñas, y aun si así fuere, tampoco estaría permitida esta actuación. Y a mayor abundamiento, las jugadoras que entrenan a estas niñas, deben formarlas, especialmente, en el adecuado comportamiento que debe mantener en todo momento y que, una de las primeras reglas que deben observar las niñas, obviamente, es que no deben acceder en ningún momento al terreno de juego hasta que éste no haya concluido y todos los participantes se encuentren en los vestuarios.

Por tanto, procede considerar que la invasión del terreno de juego, debe subsumirse en la infracción leve descrita en el artículo 125 del Código Disciplinario y sancionarse con multa de 100 euros.

EXTREMADURA FEMENINO F.C.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1^a Amonestación a **D. María Angeles Dionisio Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3^a Amonestación a **D. Carmen Hermosel Gomez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

